



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9280-2005-PA/TC
ÁNCASH
GREGORIO ALBINO GARRO
PALACIOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Albino Garro Palacios contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 152, su fecha 27 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se inaplique la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0669-2003-REGIÓN ÁNCASH/PRE, que resuelve declarar la nulidad, de oficio, de la Resolución Presidencial N.º 0869 -2002-CTAR ANCASH/PRE la misma que declara nula y sin efecto legal la Resolución Presidencial N.º 0062-2000-CTAR ANCASH/PRE, que declaró subsistente la Resolución N.º 00236 emitida por la Unidad de Gestión Educativa de Recuay, en virtud de la cual se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones. Manifiesta que se han violado los derechos constitucionales del debido proceso, a la igualdad ante la ley, al trabajo y a la seguridad jurídica.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales(cfr.Fund.38 de la STC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)